



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionantes: **CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MARÍN y LUZ ELENA GONZÁLEZ TABORDA**  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS y JUNTA ASESORA DE TRASLADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC –JAT  
Vinculado: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA  
Expediente: 73001-33-33-003-2021-00068-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por los señores CARLOS MARIO HERNÁNDEZ MARÍN y LUZ ELENA GONZÁLEZ TABORDA en calidad de agentes oficiosos de su hijo mayor de edad DANIEL ALONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, en contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC - COORDINACIÓN DE ASUNTOS PENITENCIARIOS y JUNTA ASESORA DE TRASLADO DE LA DIRECCION GENERAL DEL INPEC –JAT, trámite al que fue vinculado el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ -COIBA, por la presunta vulneración del derecho constitucional a la salud.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* Salud

b. *Pretensiones:*

Solicitan los peticionarios, en su condición de agentes oficiosos del señor Daniel Alonso Hernández González, que se ordene a la Dirección General del INPEC, a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios y a la JAT de la Dirección General del INPEC, que se realice el traslado del señor Daniel Alonso Hernández González al municipio de Ciudad Bolívar - Antioquia o se le otorgue medida de aseguramiento de prisión domiciliaria, con el fin de estar pendiente de los medicamentos y demás tratamiento que debe recibir su hijo para tratar la enfermedad psiquiátrica que padece.

##### 1.2. Fundamentos fácticos de la pretensión

- Que el 1 de octubre de 2020, el señor Daniel Alonso Hernández González - hijo de los accionantes-, fue privado de la libertad en el Municipio de Ciudad Bolívar – Antioquia, sindicado del delito de hurto agravado, siendo recluido desde ese momento en el CETRA de dicha municipalidad y luego trasladado

sin justa causa al Municipio de Andes Antioquia, para luego de un mes, ser de nuevo trasladado al Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué.

- Que el INPEC nunca ha prestado atención al estado de salud de señor Hernández González, quien padece de “*esquizofrenia paranoide*”, enfermedad que se agudiza al no prestársele el tratamiento correspondiente.
- Que han presentado derechos de petición al INPEC y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que aclararan las razones del traslado de Daniel Alonso Hernández González, sin recibir respuesta alguna.
- Los señores Carlos Mario Hernández Marín y Luz Elena González Taborda también padecen problemas psiquiátricos y psicológicos.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La presente acción de tutela inicialmente le correspondió al Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia, que en providencia del 12 de marzo de 2021 dispuso su rechazo por falta de competencia, ordenando la remisión a los Juzgados con categoría circuito de Ibagué.

Una vez remitidas las presentes diligencias a la oficina judicial reparto, el 12 de marzo de 2021 le correspondió a este Despacho Judicial, como obra en el archivo de datos denominado “A2. 2021-00068 ACTA DE REPARTO SEC. 1273” del expediente digital. Mediante providencia de la misma fecha fue admitida y se requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días, informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

Luego, en providencia del 14 de abril de 2021, se ordenó vincular en calidad de accionado al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –COIBA.

## **3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

### **3.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** (A9. 2021-00068 INPEC CONTESTA)

Por medio de apoderado judicial, la Dirección General del INPEC manifiesta que el presente mecanismo constitucional se torna improcedente, por cuanto el personal recluso lo utiliza como un mecanismo para obtener el traslado de centro penitenciario, ignorando y desconociendo las autoridades administrativas y los procedimientos establecidos por cuenta del INPEC.

Informa que según el aplicativo misional SISPEC, el señor Daniel Alonso Hernández González se encuentra en un establecimiento del orden nacional que le garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta, así como su integridad personal.

### **3.2. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ “COIBA” - INPEC-IBAGUÉ PICALAÑA** (B4. 2021-00068 CONTESTACION DEL COIBA)

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Alta y Mediana Seguridad de Ibagué–Picalaña, en su primer informe, luego de referirse al modelo de atención, funciones y competencias en salud a la población privada de la libertad, concluye que la función y competencia del INPEC en la custodia y vigilancia de los

internos, es la de garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto en el interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, lo cual lo lleva a aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto quien presta los servicios de salud a los PPL (personas privadas de la libertad) es el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019-FIDUPREVISORA.

Más adelante, el funcionario en mención amplía su informe, indicando que el señor Daniel Alonso Hernández González *“se encuentra asignado por junta de patios en estructura 3 pabellón 30 piso 1 celda 23”* a quien se le realizó el examen ingreso el 20 de febrero de la presente anualidad, el cual *“se realiza conforme a lo manifestado por el PPL y en él no indicó que padezca enfermedad psiquiátrica, sin embargo se remitió a psiquiatría del área de sanidad del establecimiento, donde se le diagnosticó al paciente con TAB (Trastorno Afectivo Bipolar)”*

Además, asegura que el establecimiento carcelario vinculado no cuenta con anexo o pabellón psiquiátrico, pero aclara sobre la existencia de una Unidad de Medidas Especiales –UME, la cual corresponde a un pabellón asignado a la PPL que requieran de una medida especial de protección emanada de la autoridad competente, indicando además que pese a no existir un pabellón psiquiátrico o especial, tienen galenos especializados en psiquiatría.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Deberá determinarse si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del señor Daniel Alonso Hernández González, al no efectuar su traslado a un establecimiento carcelario del Municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, en aras de que se le brinde de la atención necesaria para tratar la enfermedad de esquizofrenia paranoide que padece.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de

una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

A través del presente mecanismo constitucional, pretenden los señores Carlos Mario Hernández Marín y Luz Elena González Taborda, que se ordene a las entidades accionadas la remisión de su hijo Daniel Alonso Hernández González al centro de reclusión del Municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, teniendo en cuenta que padece de “*Esquizofrenia Paranoide*” y en la actualidad no está recibiendo el tratamiento médico adecuado para atender su enfermedad.

Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la posibilidad de presentar acción de tutela en procura de la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando se estén viendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Además, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de poder “*agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud*”.

De lo anterior, y pese que en el escrito de tutela los accionantes no hacen la manifestación clara e inequívoca que actúan como agentes oficiosos del señor Daniel Alonso Hernández González, no obstante, considera el Despacho que el presupuesto que habilita la agencia oficiosa se encuentra acreditado dentro del presente asunto, pues el señor Daniel Alonso no está en condiciones de promover por sí mismo su propia defensa, teniendo en cuenta en primer lugar, bien porque se encuentra privado de la libertad y porque aparece acreditado ha sido diagnosticado con una serie de enfermedades mentales, circunstancias que hace que tenga una especial protección constitucional debido a su privación de la libertad lo que limita el pleno ejercicio de sus derechos.

#### 5. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

##### 5.1. Derecho a la Salud

Con respecto a la salud, la Constitución Política en su artículo 49 dispone:

***“ARTICULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.***

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

(...)

*La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.” (Resaltado y subrayado fuera del texto original).*

El derecho a la salud se ha definido en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de sus ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...”*<sup>1</sup>

Por lo que un concepto restrictivo del derecho a la salud, que desconociera la anterior definición, llevaría al absurdo negarse el derecho a la recuperación y mejoramiento de la salud y de la vida por conexidad, como se observará más adelante, dejando sin pie el derecho a este último cuando no se accede al diagnóstico, evaluación y tratamiento de las enfermedades que presenten las personas.

De esta forma, se tiene establecido que la naturaleza del derecho a la salud puede manifestar elementos que son propios, o de la naturaleza de los derechos constitucionales fundamentales, merced a su relación de inescindibilidad con el derecho a la vida y a la integridad física, con plena relación con la garantía constitucional del Estado Social de Derecho al disfrute de unas condiciones mínimas de orden vital que hagan efectiva su vigencia y su eficaz reconocimiento.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, se reguló el **derecho fundamental a la salud**, estableciendo dentro del contenido del mismo, la definición de integralidad y los derechos de los usuarios del sistema de salud, lo siguiente:

*“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.*

(...)

*Artículo 8°. **La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.** No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

*Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. **Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:***

(...)

*i) **A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;***

(...)

p) *A que no se trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio...*” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

## 5.2. Derecho a la Salud de los internos del INPEC

Teniendo claro que el derecho a la salud puede ser susceptible de amparo constitucional en forma directa o por conexidad con el derecho a la vida y a la vida en condiciones dignas, se procederá ahora, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, a estudiar los deberes que tiene el Estado para con los internos, hoy llamados Personas Privadas de la Libertad o por sus siglas “PPL”.

Frente a este grupo, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar su vida e integridad personal y la entidad penitenciaria adquiere el compromiso de regresar a la sociedad al PPL en el mismo estado de salud en que fue recibido para su internamiento, o en su defecto, garantizar la recuperación en caso en que se encuentre sufriendo una patología.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló

*“la Corte ha sido clara en señalar, conforme con la Constitución la ley y los instrumentos internacionales, que existen garantías en cabeza de los internos que no pueden ser restringidas y mucho menos suspendidas aunque la persona se encuentre privada de la libertad, como es el caso del derecho a la vida en condiciones dignas, la integridad personal, la salud, la igualdad, la libertad religiosa, el debido proceso y petición, los cuales deben permanecer ilesos a pesar de la sanción y cuya materialización recae en el Estado, específicamente las autoridades carcelarias.*

*A la luz de lo anterior, a pesar de presentarse la suspensión o la restricción de ciertos derechos, como resultado de la reclusión en un centro penitenciario, se observa que el derecho a la salud no hace parte de este grupo de garantías, pues es de aquellos que debe permanecer intacto ante la privación de la libertad.*

*Bajo ese entendido, el Estado se encuentra en la obligación de garantizar la efectividad del mencionado derecho con base en la relación de especial sujeción en la que se encuentra el recluso respecto del primero. En efecto, así lo han reconocido instrumentos internacionales que tratan el tema, como por ejemplo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.*

*Este documento contiene directrices que establecen básicamente unos requisitos mínimos para la prestación del servicio de salud a la población interna. Así, determina que todo establecimiento penitenciario debe contar con al menos un médico calificado para la realización de diagnósticos; se debe hacer un examen médico al recluso tan pronto ingrese al penal y posteriormente las veces que sea necesario, para reconocer posibles enfermedades y proceder al tratamiento adecuado; en caso de que un interno requiera de servicios especiales, se debe disponer su traslado a establecimientos penitenciarios especiales o a hospitales; el galeno deberá visitar diariamente a todos los internos enfermos y aquellos que manifiesten sentirse mermados en su salud, así como a los que le generen sospecha de presentar alguna enfermedad y, de igual forma; debe asesorar al director del establecimiento en temas de alimentación, higiene, condiciones sanitarias y educación física, entre otros.”*

La ley 65 del 19 de agosto de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 5° dispone en forma clara que en los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos; y en el artículo 104 establece que en cada establecimiento se organizará un servicio de

sanidad para velar por la salud de los internos, el cual podrá prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades públicas o privadas.

Al tratarse de PPL que padece una enfermedad mental, el artículo 107 del Código Nacional Penitenciario, establece que una vez diagnosticada por el médico del centro de reclusión la enfermedad, le corresponde al Director del mismo solicitar el dictamen médico legal, para que en el evento de que se confirme el diagnóstico inicial, se solicite la internación en un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, lo cual deberá ser previamente avisado al juzgado que tiene a cargo el PPL.

Respecto de la salud de la población privada de la libertad, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades, destacándose la sentencia T-687 de 2003, en la que indicó que:

*“(…) al presentarse una limitación irresistible de las posibilidades de opción del interno (no poder vincularse a ningún programa de salud ni obtener dichos servicios por cualquier medio), se hace necesario garantizar de manera absoluta el derecho, “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales), como una consecuencia normativamente determinada a partir de la relación de especial sujeción.”<sup>1</sup>*

Además, en la Corte Constitucional, cuando se trata de internos que reclaman atención médica para tratar enfermedades mental, indicó especialmente en la sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett que *“si se ha puesto en evidencia la necesidad de un tratamiento médico, las autoridades penitenciarias como garantes institucionales, debieron actuar con un máximo nivel de diligencia. En consecuencia, debieron no sólo agilizar los trámites respectivos para garantizar el tratamiento médico y la práctica de los exámenes prescritos, sino también suministrar la información al interno, sobre su adelantamiento y la oportunidad en que los mismos se llevarían a cabo.”*

### **5.3. Traslado de los PPL de los centros penitenciarios y carcelarios**

La Corte Constitucional<sup>2</sup> ha explicado que esta facultad de traslados ha sido delegada al INPEC desde la órbita de su **discrecionalidad relativa y no absoluta**:

*“Ciertamente esas causales, si bien están bajo la órbita de discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican una facultad de carácter absoluto. Al respecto, resulta pertinente recordar lo consignado en la sentencia C-394 de septiembre 7 de 1995, (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa), que si bien fue proferida antes de la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, insistió que la facultad del INPEC constituye un ejercicio razonable de la misión administrativa que le compete:*

*“Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales.”*

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-687 del 8 de agosto de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-428 de 2014.

En igual sentido, en sentencia T-435 de julio 2 de 2009, (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) la Corte reiteró el carácter discrecional de los traslados, sin que ello conlleve un ejercicio arbitrario (está en negrilla en el texto original):

*“Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.*

*En otras palabras, la **discrecionalidad es relativa** porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, **no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho**. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, **ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo**. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.*

*En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.”*

*Como se observa, dado que corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios competentes pueden proceder dentro de una discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable (T-214 de 1997) (...)*

En este sentido, las disposiciones legales y jurisprudenciales mencionadas son puntuales en indicar la función que tiene la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y los Directores de los establecimientos carcelarios respectivos, de velar por la seguridad de todas y cada una de las personas privadas de la libertad y la protección de sus derechos fundamentales mientras se encuentren bajo su custodia, lo que incluye considerar el traslado de alguno de los reclusos cuando cumplan los presupuestos y se tomen las medidas pertinentes fijadas por la ley. También faculta al juez de conocimiento a ordenar la remisión respectiva del interno, al evidenciar un peligro o vulneración de su integridad y/o garantías constitucionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales para tal efecto.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que el Juez de Tutela no puede interferir en las decisiones de traslado, a menos que dicha decisión se torne arbitraria o vulneradora derechos fundamentales. En esa medida ha considerado que:

*“(...) se considera que es arbitraria e injustificada la decisión en relación al traslado de los reclusos cuando, evidenciándose vulneraciones a derechos fundamentales no restringibles, la Dirección general del INPEC:*

- (i) Emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso.*
- (ii) Niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario.*
- (iii) Emite órdenes de traslado o niega los mismos con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.*

5.8 Por el contrario, se observa que se ha considerado fundada la amplia facultad de apreciación de las causales de traslado, de los mismos cuando la decisión se encuentra justificada en las siguientes razones:

- (i) *Que el recluso requiera una cárcel de mayor seguridad.*
- (ii) *Por motivos de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.*
- (iii) *Porque se considere necesario para conservar la seguridad y el orden público.*
- (iv) *Que la estadía del recluso en determinado penal sea indispensable para el buen desarrollo del proceso”<sup>3</sup>.*

Respecto del traslado de la población reclusa que padece enfermedades psiquiátricas, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2012, adujo “es procedente la tutela para ordenar un traslado por razones de salud siempre que así lo determinen los conceptos médicos disponibles. Sin embargo, en materia de traslados por razones de salud mental existe una norma especial, el artículo 107 de la Ley 65 de 1993 “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, que establece el procedimiento a seguir para asegurar la adecuada atención del interno en establecimientos de salud especiales para su condición. La Corte Constitucional ha ordenado dar aplicación directa a lo dispuesto en la norma citada siempre que exista una recomendación médica de traslado por motivos de salud mental”.<sup>4</sup>

## 6. CASO CONCRETO

Con el material probatorio que obra dentro del expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el señor Daniel Alonso Hernández González fue condenado a la pena privativa de la libertad de 1 año de prisión por el delito de violencia intrafamiliar y se encuentra en calidad de sindicado por el delito de hurto a cargo del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar Antioquia. (Fol. 3-5 archivo PDF B8. 2021-00068 INFORME DEL COIBA)
- Que a través de la EPS COOSALUD, el señor Daniel Alonso Hernández recibió atención médica con psiquiatría el 2 de febrero de la presente anualidad, en la que la galeno le diagnosticó “*Esquizofrenia paranoide*” y “*Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas síndrome de dependencia*” advirtiendo además que es un “*paciente de 26 años, con trastorno por consumo de cocaína y alcohol, con antecedentes de esquizofrenia y trastorno depresivo mayor, quien estaba en tratamiento por carbamazepina y quetiapina, aunque en el momento no lo está recibiendo, ahora con consumo activo, síntomas depresivos, en el momento no síntomas psicóticos, pero ha estado irritable, por lo que inició tratamiento*” prescribiendo para su tratamiento “*risperidona 1 mg0-0-1, Carbamazepina 200 mg1-0-1 y cita en dos meses por psiquiatría*” (Fol. 2-4 archivo PDF Daniel Hernandez obrante en la subcarpeta B3.1. 2021-00068 ANEXOS)
- Que el 5 de marzo de 2021, a través de COOSALUD EPS, el agenciado recibió atención con la especialista en adicciones, quien en la historia

<sup>3</sup> Sentencia T-154 de 2017

<sup>4</sup> El artículo 107 de la Ley 65 de 1993, “por la cual se expide el Código Nacional Penitenciario”, dispone: “*Casos de enajenación mental. Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictaminar que el recluso padece enfermedad psíquica, el director del respectivo centro, pedirá el concepto médico legal, el cual si es afirmativo, procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso, dando aviso al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*”

clínica refirió que *“fue muy difícil la valoración del joven por las dificultades de comunicación dentro de la cárcel en estaff se decidió hacer acompañamiento a la medra, pero el paciente requiere continuar con su tto psiquiátrico”*, además, la galeno tratante informó que *“el paciente debe continuar con sus atenciones psiquiátricas a través de su EPS y son ellos quienes deben conceptuar si el paciente requiere otro tipo de atención y a través de sanidad de la institución penitenciario donde se encuentra definir la administración de los medicamentos que requiere”* (Fol. 5-6 archivo PDF Daniel Hernández obrante en la subcarpeta B3.1. 2021-00068 ANEXOS)

- Que el 22 de abril de 2021, a través de la Clínica Nuestra Señora de la Paz, Daniel Alonso Hernández recibió atención médica por psiquiatría en donde el galeno tratante, le diagnosticó *“Trastorno Afectivo Bipolar - TAB”*, quien en las historia clínica refiere en el examen mental que es un paciente *“consciente, orientado afecto modulado, de fondo triste, pensamiento ilógico, con ideas de muerte y suicidas poco estructuradas, juicio sin alteración, insomnio, introspección pobre”* prescribiéndole para su enfermedad *“acido valproico cap 250 mg (2-0-2) quetiapina tab 100 mg (0-0-1)”* (Fol. 6-8 archivo PDF B8. 2021-00068 INFORME DEL COIBA)

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que el agenciado Daniel Alonso Hernández González en el momento padece de una serie de enfermedades mentales siendo inicialmente valorado por la especialista en psiquiatría adscrita a COOSALUD EPS diagnosticándosele *“Esquizofrenia paranoide”* y *“Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas síndrome de dependencia”*, contando además, con una segunda valoración por especialista galeno adscrito a la Clínica Nuestra Señora de la Paz quien determinó que el paciente padece de *“TAB – Trastorno Afectivo Bipolar”*, ordenándosele por parte de ambos médicos, medicamentos para tratar las enfermedades.

Bajo las condiciones de salud en las que actualmente se encuentra el agenciado, y como quiera que lo pretendido por los agentes oficiosos, es el traslado de su hijo Daniel Alonso Hernández González a un establecimiento cercano al municipio de su residencia o en su defecto a detención domiciliaria, lo primero que hay que advertirse es que para el caso de pacientes diagnosticados con enfermedades mentales, lo adecuado es dar aplicación al artículo 107 de la Ley 65 de 1993, que establece el procedimiento a seguir una vez es diagnosticado el PPL por el médico del centro de reclusión con una enfermedad mental, así:

*“ARTICULO 107 CASOS DE ENAJENACION MENTAL. Si un interno presentare signos de enajenación mental y el médico del centro de reclusión dictamina que el recluso padece enfermedad psíquica, el director del respectivo centro, pedirá el concepto médico legal, el cual si es afirmativo, procederá a solicitar su ingreso a un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso, dando aviso al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.”*

Lo anterior supone, que para que se proceda un traslado de una persona por razones de salud mental, la misma no puede devenir únicamente por la valoración médica realizada dentro del centro carcelario como sucede en el presente asunto, sino que además, debe ser confirmada por un dictamen médico legal, en el que se confirme el diagnóstico inicial y que permita a partir de dicho dictamen médico, impulsar a la Dirección del INPEC el traslado del interno a un centro especializado, en el que no solo proteja el derecho fundamental a la salud del agenciado sino que se le provea los servicios médicos necesarios para su tratamiento.

Dentro del informe rendido por el COIBA de Ibagué, se advierten la prestación de

los servicios de salud especializado al interno Hernández González el 22 de abril de 2021 lo que evidencia una atención en salud especializada, garantizándole no solo el derecho a la salud sino al diagnóstico, pues consta en su historia clínica el concepto profesional de su psiquiatra tratante.

No obstante, de dicha atención médica por si sola no puede predicarse una protección al derecho fundamental de la salud, si tenemos en cuenta que el señor Daniel Alonso Hernández González es un sujeto de especial protección constitucional, no solo por la limitación a ciertos derechos que es connatural a la privación legal de la libertad ordenada por un Juez de la República, sino también por su estado de salud, que amerita en toda circunstancia que se le garantice el cuidado y asistencia necesaria para la prevención, conservación y recuperación, aspectos estos que no pueden ser garantizados plenamente desde el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, cuyo director claramente informó al despacho que no cuenta con un anexo o un pabellón psiquiátrico en el que se le pueda prestar la atención permanente y especializada al señor Hernández González .

Conforme lo anterior, y atendiendo a la disposición normativa citada, es del caso amparar el derecho fundamental del señor Daniel Alonso Hernández González, quien padece de *“Esquizofrenia paranoide”* y *“Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas síndrome de dependencia”* según galena adscrita a COOSALUD EPS y *“Trastorno Afectivo Bipolar - TAB”* valoración médica prestada por el Complejo accionado, *por lo que se ordenará a la Dirección del INPEC para que en un término **no superior a cuarenta y ocho (48) horas, (i)** solicite y remita al Instituto Nacional de Medicina Legal al señor Daniel Alonso Hernández González, para que realice una valoración médico legal del en el que se dictamine si padece actualmente una enfermedad psiquiátrica y en caso afirmativo confirme o indique cual es la enfermedad que padece, lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días siguientes. (ii)* En caso, que por parte de medicina legal se confirmen los diagnósticos psiquiátricos u otros de igual o mayor entidad o compromiso de la salud mental del PPL, el Director del INPEC deberá de **manera inmediata** ordenar el traslado del señor Daniel Alonso Hernández González a *“un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso”* cercano al lugar de residencia de la familia, esto es, Ciudad Bolívar – Antioquia.

La copia del respectivo dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, deberá ser enviada por el INPEC, tanto al Defensor Público o de Confianza del señor Daniel Alonso Hernández González, como al Juzgado que adelanta el proceso penal por el que se encuentra privado de la libertad preventivamente, para que en el ámbito de sus competencias, estos adopten las acciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor DANIEL ALONSO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dirección del INPEC que en un término **no superior a cuarenta y ocho (48) horas, (i)** solicite y remita al Instituto Nacional de Medicina Legal al señor Daniel Alonso Hernández González, para que se le

realice una valoración médico legal del en el que se dictamine si padece actualmente una enfermedad psiquiátrica y en caso afirmativo confirme o indique cual es la enfermedad que padece, lo cual deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días siguientes. **(ii)** En caso que por parte de Medicina Legal se confirmen los diagnósticos psiquiátricos u otros de igual o mayor entidad o compromiso de la salud mental del PPL, el Director del INPEC deberá de **manera inmediata** ordenar el traslado del señor Daniel Alonso Hernández González a “*un establecimiento psiquiátrico, clínica adecuada, casa de estudio o de trabajo, según el caso*” cercano al lugar de residencia de la familia, esto es, Ciudad Bolívar – Antioquia.

La copia del respectivo dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, deberá ser enviada por el INPEC, tanto al Defensor Público o de Confianza del señor Daniel Alonso Hernández González, como al Juzgado que adelanta el proceso penal por el que se encuentra privado de la libertad preventivamente, para que en el ámbito de sus competencias, estos adopten las acciones a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2814a889d51ef6d8183ee8f10b7a04595e58a7afbd88823eb34afc0dd6f0b36**

Documento generado en 26/04/2021 01:16:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>